

**ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE, ACTUALIZA Y UNIFICA EL
ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y SE
DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN MATERIA
TRIBUTARIA"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en los artículos Constitucionales 287 -numeral 3-, 313 -numeral 4-, 338 y 363; el artículo 32 -numeral 6- de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 59 de la Ley 788 de 2002; el Acuerdo Municipal de Tocancipá 14 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 1 respecto al principio de solidaridad, establece "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 2º, de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.(...)"

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece "(...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 48. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide.

Y se causaran los intereses de mora en los mismos términos del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 49. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al fondo cuenta territorial de seguridad en especial para el diseño, instalación, implementación, ampliación, operación y mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios de video vigilancia o sistema CCTV, servicios de telecomunicación por fibra, equipos de vigilancia y detección y servicios de telecomunicaciones; sin perjuicio de la autonomía, facultad y competencia con que cuenta el comité de orden público municipal para la destinación de los recursos.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el mismo responsable de la liquidación y pago del impuesto predial unificado

ARTICULO 51 BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa la del impuesto predial unificado, esto es, el avalúo catastral vigente fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 52 TARIFA. La tarifa será aplicada, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Rango de Avalúos	Tarifa
\$1.000.000.01 a 999.999.999.999.999	0.5 x 1000
\$500.001 a \$1.000.000.000	0.65 x 1000

ARTICULO 53. DESCUENTOS. En ningún caso los valores de la presente sobretasa se seguridad, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019-.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 59. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tocancipá, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá realizada en Tocancipá; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Tocancipá si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Tocancipá si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Tocancipá, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Tocancipá, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Tocancipá si el usuario registra su domicilio en este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Tocancipá.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios,

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo 4. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 5. La obligación de tributar en el caso de los consorcios y uniones temporales la cumplirán los consorciados o los unidos temporales según corresponda.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tocancipá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Tocancipá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

h) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 63. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 64. ANTICIPO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Tocancipá.

Parágrafo 1. El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o período gravable siguiente.

Parágrafo 2. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se encuentren catalogados como Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65. AUTORRETENCIÓN. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, autorizará a los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes y/o autorretenedores en la fuente de renta, para que efectúen retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Tocancipá.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la condición de autorretenedor a los contribuyentes considerados persona jurídica mediante resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Parágrafo 2º. Los autorretenedores señalados en incisos anteriores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este estatuto.

Parágrafo 3 Los autorretenedores deberán cumplir con la obligación de autorretener durante el año completo en el cual tiene esta característica, sobre la base del ingreso, el hecho de no cumplir con estas obligaciones acarreará sanciones por no declarar o por inexactitud.

Parágrafo 4. Los autorretenedores no liquidarán y pagarán suma alguna por concepto de anticipo al impuesto, ni estarán sujetos a la práctica de retenciones.

Parágrafo 5. Los autorretenedores están obligados a presentar la declaración correspondiente en ceros (0) cuando durante el período no reciban ingresos.

Parágrafo 6. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR AUTORRETENCIÓN: No habrá lugar a autorretención en los siguientes casos:

A - Pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros.

B - Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de industria y Comercio conforme a la Ley.

C - Cuando el contribuyente no haya sido designado como agente autorretenedor del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 7. Responsabilidad por la autorretención: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes., sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional; por lo que responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Parágrafo 8. Devolución, rescisión, o anulación de operaciones: En los casos de devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de autorretención del impuesto de industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto a disminuir supera el valor de las autorretenciones generadas, podrá compensarlo en los períodos siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda, para efectos de posibles requerimientos.

Parágrafo 9. Administración, procedimientos y sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación, pago y régimen sancionatorio de las autorretenciones se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

para las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, y el Estatuto Tributario Nacional en los casos no cubiertos por la norma local.

Parágrafo 10 Divulgación. La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente campañas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo 11. Causación de las autorretenciones en la declaración anual del impuesto. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación anual que presenten los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 12: TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN: Las tarifas para la autorretención que deben aplicar los contribuyentes clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, son las mismas establecidas en el estatuto de rentas municipal para el impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con cada actividad gravada.

ARTÍCULO 66. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Tocancipá.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tocancipá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Tocancipá, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 4. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

ARTÍCULO 67. ESTIMULO A LA INVERSION Y EL EMPLEO De conformidad con lo establecido en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establézcanse el programa de estímulo a la inversión y el empleo en la ciudad de Tocancipá,

ARTÍCULO 68. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Tocancipá el asentamiento de industrias, y empresas comerciales y de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Tocancipá, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, gozarán del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

- a) Por el primer año de actividad, la industria nueva establecida en Tocancipá la exención cobijará el 90% de su impuesto a cargo
- b) Por el año segundo la exención cobijará el 80% de su impuesto a cargo
- c) Por el año 3 la exención será del 70%
- d) Por el año 4 la exención será del 60%
- e) Por el año 5 la exención será del 50%
- f) Por el año 6 la exención será del 40%
- g) Por el año 7 la exención será del 30%
- h) Por el año 8 la exención será del 30%

A partir del año 9, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

Parágrafo 1°. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 30.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Parágrafo 2°. Las empresas industriales, comerciales y los prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Tocancipá

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	POBLACIÓN LOCAL A CONTRATAR
Año 1	90%	Igual o más del 20% de sus empleados y trabajadores operativo e igual o más el 10% del personal administrativo, profesional y técnico
Año 2	80%	
Año 3	70%	
Año 4	60%	
Año 5	50%	
Año 6	40%	
Año 7	30%	
Año 8	30%	

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

Parágrafo 3°. Regulaciones especiales

a) Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo con lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

b. En los períodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Tocancipá, en el desarrollo de la actividad constructiva.

c. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al Municipio y acceder a los beneficios, para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada expedida del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

d. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

e. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período mínimo de tres (3) años, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

h. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

i. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo 4°. Las exenciones planteadas en el presente artículo no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo 5°. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Tocancipá generará como resultado la pérdida de la exención señala en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo 6°. El comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

1) El Alcalde Municipal o su representante

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

- 2) El Secretario de Hacienda o su representante, quien ejercerá la secretaria técnica.
- 3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
- 4) El Secretario de Desarrollo Económico o su representante.
- 5) Un representante de la comunidad, del sector en donde se piensa establecer la nueva empresa.

La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Parágrafo 7°. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 8°. No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos treinta (30) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador y que sean oriundos o residentes en el municipio de Tocancipá.

Parágrafo 9. La administración revisará de manera aleatoria que quien acceda a estos beneficios cumpla con los requisitos y condiciones establecidos de manera integral.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Parágrafo 2. Para los autorretenedores, la base gravable a autorretener está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo mes o bimestre según corresponda, con las deducciones y depuraciones autorizadas en el presente artículo.

Parágrafo 3. La autorretención deberá hacerse única y exclusivamente sobre el impuesto de industria y comercio, sin que se incluya en la misma ni el impuesto complementario de avisos y tableros, o sobretasa alguna.

ARTÍCULO 70. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros no hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 72. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD". Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal en condición de discapacidad residenciado en el municipio Tocancipá, podrán descontar de su base gravable anual o de autorretención, una suma equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

La decisión de incorporar en la planta laboral, personas con condición de discapacidad, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Rentas Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados, la anterior certificación deberá respaldarse con constancia de la EPS o ARL, de la discapacidad de los empleados contratados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo: Éste estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

ARTÍCULO 73. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES y/o HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN TOCANCIPÁ. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Tocancipá al 1º de enero del 2022, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Tocancipá por un periodo no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

Parágrafo 1º. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo con lo establecido en la Ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

Parágrafo 2º. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

Parágrafo 3º. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el periodo que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

Parágrafo 4º. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 5º. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTICULO 74. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE TOCANCIPÁ: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados en el Municipio de Tocancipá, que realicen donaciones en efectivo o en especie al Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, podrán descontar de su base gravable, una suma equivalente al trescientos por ciento 300% del valor efectivamente certificado por el contador del Instituto.

Para hacerse acreedor a este beneficio, las donaciones de los contribuyentes deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, posteriormente certificadas por el contador de dicha entidad y solicitado el beneficio mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio, aportando acta de

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

aprobación y certificado de donación, como mínimo un mes antes del vencimiento del periodo en el que solicita la exención, la cual deberá ser aprobada mediante resolución para su posterior aplicación a la declaración tributaria.

El valor de la donación será certificado por el menor entre su valor de mercado y el valor en libros registrado en la contabilidad de la entidad donante.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Tocancipá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 76. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tocancipá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tocancipá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Tocancipá, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período..

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.

11) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14) En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 77. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Tocancipá. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 79. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 80. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tocancipá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT., o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por bimestre en el caso de autorretenedores.

ARTÍCULO 81. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tocancipá sea inferior a un (1) año, deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional no están obligados a inscribirse en el RIT del municipio de Tocancipá ni a presentar declaración privada, cuando sus ingresos se sujeten en un ciento por ciento (100%) a retenciones en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Tocancipá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) por los periodos donde se realizó la actividad y presentar la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 82. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 83. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tocancipá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 85. CÓDIGOS Y TARIFAS. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del impuesto de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

Establézcense los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
Código	CIUU	Descripción	Tarifa
101	10	Elaboración de productos alimenticios	5,0
	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5,0
	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5,0
	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5,0
	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5,0
	1040	Elaboración de productos lácteos	5,0
	1051	Elaboración de productos de molinería	5,0
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5,0
	1061	Trilla de café	5,0
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5,0
	1063	Otros derivados del café	5,0
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	5,0
	1072	Elaboración de panela	5,0
	1081	Elaboración de productos de panadería	5,0
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuuz y productos farináceos similares	5,0
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5,0
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0
	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5,0
102	11	Elaboración de bebidas	6,0
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6,0
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6,0
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6,0
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6,0
103	1200	Elaboración de productos de tabaco	7,0
104	13	Fabricación de productos textiles	6,0
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6,0
	1312	Tejeduría de productos textiles	6,0
	1313	Acabado de productos textiles	6,0
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6,0
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6,0
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6,0
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6,0
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6,0
105	14	Confección de prendas de vestir	5,0
	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5,0
	1420	Fabricación de artículos de piel	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5,0
106	15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	5,0
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5,0
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5,0
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5,0
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5,0
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5,0
	1523	Fabricación de partes del calzado	5,0
107	16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	6,0
	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6,0
	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6,0
	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6,0
	1640	Fabricación de recipientes de madera	6,0
	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6,0
108	17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6,0
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6,0
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6,0
109	19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7,0
	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7,0
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7,0
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7,0
110	20	Fabricación de sustancias y productos químicos	7,0
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7,0
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7,0
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7,0
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7,0
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7,0
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7,0
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7,0
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7,0
	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

111	21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6,0
112	22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7,0
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7,0
	2212	Reencauche de llantas usadas	7,0
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7,0
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7,0
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0
113	23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6,0
	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6,0
	2391	Fabricación de productos refractarios	6,0
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6,0
	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6,0
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6,0
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6,0
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6,0
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6,0
114	24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	6,0
	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6,0
	2421	Industrias básicas de metales preciosos	6,0
	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	2431	Fundición de hierro y de acero	6,0
	2432	Fundición de metales no ferrosos	6,0
115	25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	6,0
	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,0
	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6,0
	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,0
	2520	Fabricación de armas y municiones	6,0
	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6,0
	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6,0
	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,0
	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6,0
116	26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	6,0
	2310	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	6,0
	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	6,0
	2630	Fabricación de equipos de comunicación	6,0
	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	6,0
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6,0
	2652	Fabricación de relojes	6,0
	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	6,0
	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	6,0
117	28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	6,0
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6,0
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6,0
	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6,0
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,0
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,0
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,0
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6,0
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6,0
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6,0
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6,0
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6,0
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6,0
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6,0
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6,0
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6,0
118	29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	6,0
	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6,0
	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6,0
	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6,0
119	27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	6,0
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6,0
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6,0
	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	6,0
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	6,0
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	6,0
	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	6,0
	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	6,0
	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6,0
120	31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	6,0
	3110	Fabricación de muebles	6,0
	3120	Fabricación de colchones y somieres	6,0
121	32	Otras industrias manufactureras	6,0
	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,0
	3220	Fabricación de instrumentos musicales	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6,0
	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6,0
	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario)	6,0
	3290	Otras industrias manufactureras n.c. p	6,0
122	3511	Generación de energía eléctrica	7,0
123	3512	Transmisión de energía eléctrica	7,0
124	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7,0
125	38	Tratamiento y disposición de desechos	7,0
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,0
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,0
126	3520	Producción de gas	7,0
127	5	Extracción de carbón de piedra y lignito	7,0
	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7,0
	520	Extracción de carbón lignito	7,0
128	6	Extracción de petróleo crudo y gas natural	7,0
	610	Extracción de petróleo crudo	7,0
	620	Extracción de gas natural	7,0
129	7	Extracción de minerales metalíferos	7,0
	710	Extracción de minerales de hierro	7,0
	721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7,0
	722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7,0
	723	Extracción de minerales de níquel	7,0
	729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

130	8	Extracción de otras minas y canteras	7,0
	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7,0
	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7,0
	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7,0
	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7,0
	892	Extracción de halita (sal)	7,0
	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7,0
131	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7,0
132	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7,0
133	3830	Recuperación de materiales	7,0
134	30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6,0
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6,0
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6,0
	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6,0
	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6,0
	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6,0
	3091	Fabricación de motocicletas	6,0
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6,0
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6,0
ACTIVIDAD COMERCIAL			
Código	CIUU	Descripción	Tarifa

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

201	45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	5,0
	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5,0
	4512	Comercio de vehículos automotores usados	5,0
	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5,0
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,0
202	46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	5,0
	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5,0
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5,0
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5,0
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5,0
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5,0
	4643	Comercio al por mayor de calzado	5,0
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5,0
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5,0
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5,0
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5,0
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5,0
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5,0
	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5,0
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5,0
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5,0
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5,0
	4690	Comercio al por mayor no especializado	5,0
203	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3,0
204	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8,0
205	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10,0
206	47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	5,0
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5,0
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5,0
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5,0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5,0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5,0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5,0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5,0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

207	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8,0
208	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3,0
209	3514	Comercialización de energía eléctrica	6,0
ACTIVIDAD SERVICIOS			
Código	CIUU	Descripción	Tarifa
301	18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	5,0
	1811	Actividades de impresión	5,0
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5,0
	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5,0
302	33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5,0
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5,0
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5,0
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5,0
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5,0
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5,0
	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5,0
	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5,0
303	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6,0
304	9	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	6,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6,0
	990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6,0
305	3513	Distribución de energía eléctrica	7,0
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	7,0
	3812	Recolección de desechos peligrosos	7,0
310	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6,0
311	41	Construcción de edificios	5,0
	4111	Construcción de edificios residenciales	5,0
	4112	Construcción de edificios no residenciales	5,0
312	42	Obras de Ingeniería civil	5,0
	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5,0
	4220	Construcción de proyectos de servicio público	5,0
	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5,0
313	43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil	5,0
	4311	Demolición	5,0
	4312	Preparación del terreno	5,0
	4321	Instalaciones eléctricas	5,0
	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5,0
	4329	Otras instalaciones especializadas	5,0
	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de Ingeniería civil	5,0
	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de Ingeniería civil	5,0
314	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

315	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5,0
316	49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	5,0
	4911	Transporte férreo de pasajeros	5,0
	4912	Transporte férreo de carga	5,0
	4921	Transporte de pasajeros	5,0
	4922	Transporte mixto	5,0
	4923	Transporte de carga por carretera	5,0
	4930	Transporte por tuberías	5,0
317	50	Transporte acuático	5,0
	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5,0
	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5,0
	5021	Transporte fluvial de pasajeros	5,0
	5022	Transporte fluvial de carga	5,0
318	51	Transporte aéreo	5,0
	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5,0
	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5,0
	5121	Transporte aéreo nacional de carga	5,0
	5122	Transporte aéreo internacional de carga	5,0
319	52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	5,0
	5210	Almacenamiento y depósito	5,0
	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5,0
	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	5,0
	5224	Manipulación de carga	5,0
	5229	Otras actividades complementarias al transporte	5,0
320	53	Correo y servicios de mensajería	7,0
	5310	Actividades postales nacionales	7,0
	5320	Actividades de mensajería	7,0
321	55	Alojamiento	5,0
	5511	Alojamiento en hoteles	5,0
	5512	Alojamiento en apartahoteles	5,0
	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5,0
	5514	Alojamiento rural	5,0
	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5,0
	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5,0
	5530	Servicio por horas	5,0
	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5,0
322	56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	5,0
	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5,0
	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5,0
	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5,0
	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5,0
	5621	Catering para eventos	5,0
	5629	Actividades de otros servicios de comidas	5,0
	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5,0
323	58	Actividades de edición	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	5811	Edición de libros	5,0
	5812	Edición de directorios y listas de correo	5,0
	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5,0
	5819	Otros trabajos de edición	5,0
	5820	Edición de programas de informática (software)	5,0
324	59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	5,0
	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5,0
	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5,0
	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5,0
325	60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	5,0
	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5,0
	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5,0
326	61	Telecomunicaciones	7,0
	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7,0
	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7,0
	6130	Actividades de telecomunicación satelital	7,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7,0
327	62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	5,0
	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5,0
	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5,0
	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5,0
328	63	Actividades de servicios de información	6,0
	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6,0
	6312	Portales web	6,0
	6391	Actividades de agencias de noticias	6,0
	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6,0
329	68	Actividades inmobiliarias	6,0
	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6,0
	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6,0
330	69	Actividades jurídicas y de contabilidad	6,0
	6910	Actividades jurídicas	6,0
	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6,0
331	70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	5,0
	7010	Actividades de administración empresarial	5,0
	7020	Actividades de consultoría de gestión	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

332	71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	6,0
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	6,0
	7120	Ensayos y análisis técnicos	6,0
333	72	Investigación científica y desarrollo	5,0
	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5,0
	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5,0
334	73	Publicidad y estudios de mercado	5,0
	7310	Publicidad	5,0
	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5,0
335	74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	5,0
	7410	Actividades especializadas de diseño	5,0
	7420	Actividades de fotografía	5,0
	7490	Las actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5,0
336	7500	Actividades veterinarias	5,0
337	77	Actividades de alquiler y arrendamiento	5,0
	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5,0
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5,0
	7722	Alquiler de videos y discos	5,0
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5,0
	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5,0

**ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)**

	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5,0
338	78	Actividades de empleo	5,0
	7810	Actividades de agencias de empleo	5,0
	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5,0
	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5,0
340	80	Actividades de seguridad e investigación privada	6,0
	8010	Actividades de seguridad privada	6,0
	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	6,0
	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	6,0
341	81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	5,0
	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5,0
	8121	Limpieza general interior de edificios	5,0
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5,0
	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5,0
342	85	Educación	3,0
	8511	Educación de la primera infancia	3,0
	8512	Educación preescolar	3,0
	8513	Educación básica primaria	3,0
	8521	Educación básica secundaria	3,0
	8522	Educación media académica	3,0
	8523	Educación media técnica y de formación laboral	3,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3,0
	8541	Educación técnica profesional	3,0
	8542	Educación tecnológica	3,0
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3,0
	8544	Educación de universidades	3,0
	8551	Formación académica no formal	3,0
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3,0
	8553	Enseñanza cultural	3,0
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3,0
	8560	Actividades de apoyo a la educación	3,0
343	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	3,0
348	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6,0
349	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10,0
350	95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	6,0
	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6,0
	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6,0
	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6,0
	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6,0
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6,0
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6,0
	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6,0
351	96	Otras actividades de servicios personales	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5,0	
	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5,0	
	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5,0	
	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5,0	
352	82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	5,0	
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5,0	
	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5,0	
	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5,0	
	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5,0	
	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5,0	
	8292	Actividades de envase y empaque	5,0	
	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5,0	
353	9311	Gestión de instalaciones deportivas	10,0	
354	9312	Actividades de clubes deportivos	6,0	
355	9319	Otras actividades deportivas	10,0	
356	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6,0	
357	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6,0	
ACTIVIDAD FINANCIERA				
	Código	CIUU	Descripción	Tarifa
401	64		Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5,0
	6411		Banco Central	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

	6412	Bancos comerciales	5,0
	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5,0
	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5,0
	6423	Banca de segundo piso	5,0
	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5,0
	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5,0
	6432	Fondos de cesantías	5,0
	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5,0
	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5,0
	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5,0
	6495	Instituciones especiales oficiales	5,0
	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5,0
402	65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5,0
	6511	Seguros generales	5,0
	6512	Seguros de vida	5,0
	6513	Reaseguros	5,0
	6514	Capitalización	5,0
	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5,0
	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5,0
	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5,0
	6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5,0

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

403	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5,0
	6611	Administración de mercados financieros	5,0
	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5,0
	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5,0
	6614	Actividades de las casas de cambio	5,0
	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5,0
	6616	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5,0
	6617	Actividades de agentes y corredores de seguros	5,0
	6618	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5,0
	6619	Actividades de administración de fondos	5,0

ARTÍCULO 86. IMPLEMENTACIÓN CIU. Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para que, de conformidad con las anteriores tarifas, a través de resolución, ajuste la clasificación CIU de actividades económicas.

ARTÍCULO 87 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 88. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. El régimen SIMPLE de Tributación, establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, del cual hace parte el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, según lo regulado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, y adoptado en el Municipio de Tocancipá por el artículo 8º del Acuerdo 015 del 27 de noviembre de 2020, tiene como tarifas únicas consolidadas aplicables a partir del año 2022, las determinadas a continuación:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio
	Comercial	11,75

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquerías	Servicios	11.75
Actividad comercial al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria, actividades de telecomunicación y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	comercial	11.75
	servicios	11.75
	Industrial	8.225
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	11.75
	Industrial	8.225
Actividades de expendido de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	11.75

Las tarifas aquí señaladas incluyen lo correspondiente al impuesto complementario de avisos y tableros (15% del impuesto a cargo) así como la sobretasa bomberil (2.5% del impuesto a cargo).

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda, la correspondiente declaración y liquidación privada. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad, esta última obligación no aplica cuando se trata de declaraciones de retención.

La declaración de Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se hará de manera bimestral.

La declaración de ICA, reteica y autorretención, deberá presentarse en los formularios y los plazos que fije anualmente la Administración Municipal, mediante Resolución.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DEL SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN. Los Autorretenedores, deberán cumplir con su obligación tributaria dentro del mes siguiente al vencimiento de periodo bimestral a declarar, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES. Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales deberán

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

ARTÍCULO 92. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y demás normas que simplifiquen los trámites de las entidades del estado, implementará las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

Parágrafo 1. Las declaraciones correspondientes a: la anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, bimestral de retenciones del impuesto de industria y Comercio y bimestral de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentarse en forma electrónica, a través de la página WEB del municipio, en el aplicativo determinado por la Secretaría de Hacienda para este fin. Para casos excepcionales, por fallas técnicas de la plataforma, la Secretaría de Hacienda a través de Resolución motivada, permitirá su presentación en forma manual, para lo cual utilizará los formularios definidos para tales declaraciones.

Parágrafo 2. Las declaraciones presentadas en la página WEB del municipio, se entienden presentadas en la fecha en que el contribuyente realice este trámite, sin embargo, la Secretaría de Hacienda Municipal informará por la página web del municipio los medios establecidos para la recepción de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, Reteica y autorretención".

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 93. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, a través del aplicativo dispuesto para el efecto en la página web.

parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades (DIAN, Cámara de Comercio, etc), que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 94. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Diligenciar el documento de cese de actividades, y hacer la solicitud de cese de actividades a través del aplicativo web.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 95. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 96. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

- a) Realizar el reporte de cambios, a través del aplicativo dispuesto para el efecto en la página web.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 97. SISTEMA PREFERENCIAL DEL ICA: Pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales.
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.
- c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio o Distrito.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir a partir de la fecha con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

Para el efecto tributará la proporción del año bajo el sistema preferencial prorrateándose la tarifa por el número de meses inscrito en este sistema, y el saldo bajo las reglas generales del ICA.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIONES. Quienes pretendan acogerse al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar a la Dirección de Rentas Municipales, o a la entidad que haga sus veces, antes del último día hábil del mes de febrero del año gravable en el cual se va a cumplir con la obligación, una relación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior certificada por contador público.
- b) Informar a la Dirección de Rentas Municipales la dirección exacta del predio en donde se desarrollará la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la cédula catastral, matrícula Inmobiliaria y número del teléfono fijo y móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local, comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

c) Informar a la autoridad Tributaria Municipal el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Los metros cuadrados a tener en cuenta son aquellos utilizados en el desarrollo de la actividad, incluyendo baños, cocinas, salas de espera, cuartos de depósito, y similares.

d) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio que le sea liquidado por la Dirección de Rentas Municipales, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes del correspondiente año a pagar.

e) Llevar un sistema de contabilidad simplificada que permita determinar a las autoridades tributarias municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

Parágrafo. En el evento de incumplirse con cualquiera de los requisitos aquí establecidos, el contribuyente perderá el beneficio de permanecer en este régimen especial y deberá declarar y pagar el impuesto a partir del mes siguiente, de conformidad con las reglas generales del impuesto.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio está constituida por el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 100. TARIFA. Las tarifas anuales aplicables al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, serán las establecidas en la siguiente tabla:

Metros cuadrados	Tarifa por metros cuadrados
De 1 a 20 metros cuadrados	0.30 UVT x m ²
De más de 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados	0.50 UVT x m ²
De más de 40 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados	0.80 UVT x m ²
De más de 60 metros cuadrados	1.00 UVT x m ²

Parágrafo. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, podrán acogerse al sistema ordinario del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del año anterior al correspondiente año fiscal en el cual se inicia el cambio.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen ordinario.

La administración tributaria, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el Sistema

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Preferencial del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen ordinario no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

ARTÍCULO 101. TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio en Tocancipá que ejerzan una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, y que realicen su actividad sin la utilización de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, tributarán anualmente conforme a la siguiente tabla:

Actividad	Tarifa fija por año
Actividades industriales	6 UVT
Actividades comerciales	6 UVT
Actividades de servicios	6 UVT
Actividades de profesionales liberales	6 UVT

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN. La autoridad tributaria municipal, facturará el impuesto a pagar a los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo fiscal facturado.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo 97 del presente acuerdo y sobre los cuales el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se entenderán cumplidos el deber sustancial y formal del presente impuesto.

Parágrafo 2. Las profesiones liberales, contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no pertenecen al sistema preferencial del impuesto* de industria y comercio, se entenderá cumplido su deber sustancial y formal, si el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3. Todo lo anterior sin perjuicio de los procesos de fiscalización adelantados por la dirección de Rentas Municipales, para verificar el cumplimiento de la aplicación de las retenciones de industria y comercio sobre los ingresos gravados.

**SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Municipal o quien haga sus veces, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 616. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 617. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al Estatuto Tributario del Municipio de Tocancipá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 618. FONDO DE GESTIÓN TRIBUTARIA. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal, para crear el Fondo de Gestión Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Transitorio. Facúltese al Alcalde Municipal para que por el termino de seis meses, corrija cualquier yerro que se pueda presentar en el presente acuerdo.

ARTICULO 619. CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 literal a) numeral 7°.

ARTÍCULO 620. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo 023 de noviembre de 2016, el Decreto 090 de 2014, Acuerdo 03 de mayo de 2017, el Acuerdo 023 de 2016, el Acuerdo 13 de septiembre de 2017, el Acuerdo 11 de julio de 2018, el Acuerdo 16 de septiembre de 2018, el decreto 105 de 2018, el Acuerdo 035 del 10 de diciembre de 2019, el Acuerdo 015 del 27 de noviembre de 2020, el Acuerdo 008 del 29 de mayo de 2021 así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.


PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

ACUERDO No. 025 DE 2021
(diciembre 10 de 2021)

Expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá Cundinamarca, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el desarrollo de la sesiones ordinarias que fueron desarrolladas conforme a la Resolución No. 038 del 11 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS NO PRESENCIALES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ A REALIZARSE ENTRE LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2021, SE REGLAMENTA SU DESARROLLO, LOS REQUISITOS PARA UTILIZAR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN SU REALIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por la Presidencia de esta Corporación Municipal; después de haber surtido los debates reglamentarios del proyecto de Acuerdo No. 028 de 2021, así: primer debate en comisión segunda de la hacienda pública y el presupuesto, realizada los días 02, 03, y 06 de diciembre de 2021, y segundo debate en plenaria del Concejo Municipal los 09 y 10 de diciembre de 2021, último día en que fue aprobado.



NAUDI MAX ANTELIZ
PRESIDENTE



YINA PAOLA PINEDA LOPEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

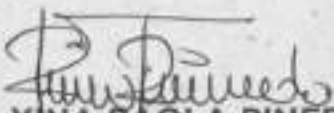
Nota: El presente acuerdo es firmado por la Auxiliar Administrativa Yina Paola Pineda López designada por el presidente de la corporación para suplir actividades propias de la secretaria general a consecuencia de incapacidad médica.

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 25 de 2021 " POR EL CUAL SE ESTABLECE, ACTUALIZA Y UNIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA". surtió los debates reglamentarios del proyecto de Acuerdo No. 028 de 2021, así: primer debate en comisión segunda de la hacienda pública y el presupuesto, realizada los días 02, 03, y 06 de diciembre de 2021, y segundo debate en plenaria del Concejo Municipal los 09 y 10 de diciembre de 2021, último día en que fue aprobado.

Dado en el Recinto del Concejo del Municipio de Tocancipá Cundinamarca a los trece (13) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)



YINA PAOLA PINEDA LOPEZ
Auxiliar Administrativa

Nota: La presente certificación es emitida y firmada por la Auxiliar Administrativa Yina Paola Pineda López designada por el presidente de la corporación para suplir actividades propias de la secretaria general a consecuencia de incapacidad médica.

Tocancipá, trece (13) de diciembre de 2021

A los (13) días del mes de diciembre de 2021, se recibió mediante oficio CMT 20210020000416 del 13 de diciembre de 2021, proveniente del Concejo Municipal, el Acuerdo No. 025 del 10 de diciembre de 2021 **"POR EL CUAL SE ESTABLECE, ACTUALIZA Y UNIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA."** Pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal, para su conocimiento, revisión y fines pertinentes.



SANDRA MILENA RUIZ MONCADA
Subsecretaria del Despacho del Alcalde

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

Tocancipá, diecisiete (17) de diciembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021, se procede a **SANCIONAR** el Acuerdo No. 025 del 10 de diciembre de 2021 **"POR EL CUAL SE ESTABLECE, ACTUALIZA Y UNIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA."** de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 Ibidem, previa publicación en la Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá y/o Emisora Comunitaria Alegria Stereo y certificación expedida por la Personería Municipal.

CÚMPLASE



JORGE ANDRES PORRAS VARGAS
Alcalde Municipal de Tocancipá

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO COMPILATORIO 105 DE 2018
"POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
TOCANCIPÁ" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1995 de 2019 y la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia consagró que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, es un derecho social de todos los ciudadanos.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones."

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que "Corresponde a los concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen",

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares."

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, "(...) 6. Establecer,

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

reformular o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)".

Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994, artículo 91, consagra como función del alcalde "2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"

Que el actual estatuto tributario municipal, establecido en el Acuerdo 23 de 2016, el cual ha sido modificado por los acuerdos 3 de 2017, 13 de 2017, 11 de 2018, 16 de 2018, el Acuerdo 35 de 2019. Este estatuto se encuentra compilados en el Decreto Municipal 105 de 2018. Este estatuto tributario no contempla disposiciones legales expedidas por el Congreso de la República con posterioridad y que son importantes tanto para la administración tributaria municipal como para el contribuyente.

Que el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, dispuso la posibilidad de establecer un sistema preferencial para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en los municipios, este artículo dispuso: "SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo".

Que la Ley 1995 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial", reguló disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que el artículo 86 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 115 del Estatuto Tributario Nacional, permite a los contribuyentes del impuesto a la renta, descontar del valor a pagar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria pagado dentro del mismo año gravable, esta disposición dispuso:

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

"(...) El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1o. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que en el mismo artículo 74 de la Ley 2010 que modificó libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".

Que el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (Actualmente Ley del Deporte), "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", dispuso que los entes deportivos municipales o distritales contarán con diferentes recursos con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación", faculta a los concejos municipales "Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte, y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".

Que mediante Resolución No. 2943 del 14 de septiembre de 2020, La Directora de Cobertura de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, otorgó el registro de programas de formación laboral a la institución de educación para el trabajo Escuela de Formación Artística para el Trabajo y Desarrollo Humano del municipio de Tocancipá, por tanto, se hace necesario definir las tasas y derechos que deban pagar las personas que se matriculen a dicha formación.

Que en el artículo 4 del Acuerdo No. 35 de 2019, se regulo unos descuentos para el pago anticipado de la Plusvalía, lo cual según concepto de la Secretaría de Planeación, se indicó que estos beneficios no tienen sustento legal, pues expresamente la Ley 388 de 1997, que es la disposición macro para la constitución de este ingreso a los municipios, define cuando se hace exigible, por tanto mientras no sea exigible no es posible su cobro, quedando sin piso la aplicación de descuentos a esta contribución.

Que se hace necesario adoptar en el ordenamiento tributario municipal disposiciones legales que actualmente no están reglamentadas en Tocancipá, además es necesario ajustar el actual estatuto tributario, a fin de corregir algunas disposiciones que no se ajustan o no son convenientes para garantizar los principios rectores del sistema tributario.

Que también es importante establecer estrategias de carácter tributario en el municipio a fin de fortalecer la actividad industrial, comercial y de servicios, como generadora de ingresos y empleos para cumplir con las metas del Plan de Desarrollo "Tocancipá trabajamos para ti 2020 - 2023", aprobado mediante Acuerdo 04 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. - Modifíquese el artículo 8 del Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

***ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES.** Son tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Tocancipá y son rentas de su propiedad:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto complementario de Avisos y tableros.
- Sobretasa Bomberil.
- Sobretasa a la gasolina motor.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto de delimitación Urbana.
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Impuesto de Juegos y Azar.
- Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos.
- Impuesto de alumbrado Público.
- Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
- Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
- Participación en la Plusvalía.
- La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.
- Contribución de Valorización.
- Estampilla Pro- Cultura.
- Estampilla Pro - Adulto Mayor.
- Tasa prodeporte y recreación "

ARTICULO SEGUNDO. - Modifíquese el artículo 14 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

PARÁGRAFO 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

PARÁGRAFO 2. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

PARÁGRAFO 3. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 4. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Tocancipá, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTICULO TERCERO. - Modifíquese el artículo 15 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO. LÍMITES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

1. Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro
2. Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez
3. Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados
4. Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
5. Para efectos del Impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARAGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, hasta el 20 de agosto de 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, se aplicarán los siguientes límites:

A.- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será el IPC más 8 puntos porcentuales.

B.- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

C.- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 y haya o no sido objeto de actualización catastral, cuyo avalúo catastral sea hasta ciento treinta y cinco Salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios que hayan adoptado la figura de la declaración privada del impuesto predial unificado.
5. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
6. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del proceso de mantenimiento catastral que anualmente se realice.

Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta la sumatoria del Índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre.

Lo dispuesto en este artículo transitorio tendrá vigencia por un término de cinco años contados a partir del 20 de agosto de 2019, es decir, hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

ARTICULO CUARTO. – Modifíquese el artículo 18 del Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, en la entidad bancaria autorizada o por medio electrónico:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a paz y salvo con el impuesto a 31 de diciembre del año anterior, se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de febrero.
- b) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de marzo.
- c) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de abril.
- d) Durante los meses de mayo y junio se liquidará la tarifa plena sin intereses de mora.
- e) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley."

ARTICULO QUINTO. – Adicionase un artículo al actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual dispondrá lo siguiente:

"ARTÍCULO 18-1. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que actúen como propietarios y/o poseedores de bienes o predios de uso habitacional, siempre que sean contribuyentes personas naturales, podrán optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado.

El contribuyente deberá presentar por escrito antes del último día hábil del mes de febrero del respectivo año a pagar, la solicitud ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, indicando que se acoge al sistema de pago alternativo por cuotas. La Secretaría de Hacienda autorizará el pago del impuesto anual hasta en cinco (5) cuotas, para lo cual se expedirán los recibos o facturas de pago del impuesto, sin el cobro de intereses de mora o de financiación, las cuotas serán pagadas así:

Cuota	Fecha límite de pago
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo
Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago ni se les cobrara intereses de mora.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

PARAGRAFO 3. El contribuyente que incumpla con el pago de una o más cuotas establecidas para el pago del impuesto, se harán acreedores al cobro de intereses de mora, que estén vigentes para los demás impuestos municipales.

ARTICULO SEXTO. - Modifíquese el artículo 20 del Decreto Compilatorio 105 de 2018, modificado por el artículo segundo del Acuerdo 035 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 20. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado en Tocancipá son:

SECTOR URBANO (INCLUYE CENTROS POBLADOS)

DESTINO	AVALUO (En pesos) Y/O CONDICION	TARIFA POR MIL
HABITACIONAL	VIP Estratos 1 y 2	3
	De 0 a \$45.000.000	5
	De \$45.000.001 a \$100.000.000	6
	Mayores a \$100.000.000	7

USO O DESTINO	TARIFA POR MIL
COMERCIAL	8
INSTITUCIONAL	5
CULTURAL	6
EDUCATIVO	5

SECTOR RURAL

RANGO DE AVALUOS (En pesos)		TARIFA
DESDE	HASTA	
500.001	100.000.000	5
100.000.001	500.000.000	6
500.000.001	1.000.000.000	7
1.000.000.001	10.000.000.000	8
10.000.000.001	100.000.000.000	9
100.000.000.001	EN ADELANTE	12

OTROS PREDIOS	TARIFA POR MIL
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	23
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS O CONSTRUIDOS	25
PREDIOS EN AREAS DE PROTECCION	3
PREDIOS CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL	10

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

PREDIOS CON ACTIVIDAD MINERA	16
PREDIOS CON ACTIVIDAD RECREACIONAL	13
PREDIOS CON PARQUES TEMATICOS DE FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO	6
PREDIOS CON ACTIVIDAD DE CULTIVOS BAJO INVERNADEROS	16

PARAGRAFO. La tarifa establecida para los predios con parques temáticos de propiedad de las Fundaciones sin ánimo de lucro, estará vigente como lo establece el presente artículo, siempre y cuando, el predio no tenga una destinación diferente. En el evento que se cambie la destinación, la tarifa a aplicar será la tasa máxima aplicable

ARTICULO SEPTIMO. - Modifíquese el artículo 21 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21. REVISION DEL AVALUO: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago".

ARTICULO OCTAVO. - Adicionase un artículo al actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual dispondrá lo siguiente:

"ARTICULO 63-1. ADOPCION DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE) EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Adoptase en el Municipio de Tocancipá, el impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, del cual hace parte el Impuesto de Industria y Comercio Consolidada, según lo regulado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

Se entiende por impuesto de industria y comercio consolidado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil regulados en el presente acuerdo.

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

PARAGRAFO. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO PARA EL SISTEMA DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - SIMPLE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen de tributación SIMPLE así:

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquerías	Comercial	10
	Servicios	10
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	Comercial	10
	Servicios	10
	Industrial	7
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	Servicios	10
	Industrial	7
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	10

ARTICULO NOVENO. - Modifíquese el artículo 67 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual dispondrá lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. INCENTIVO FISCAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración privada a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año siguiente.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- Para los contribuyentes no clasificados como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día del mes de marzo del respectivo año.
- Para los contribuyentes no clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día del mes de abril del respectivo año.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

- c) Quien pague el impuesto de Industria y Comercio en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, no pagará interés de mora.
- d) Quien pague el impuesto de Industria y Comercio en su totalidad, a partir del primero de junio, deberá cancelar las sanciones e intereses por mora a que haya lugar.

PARAGRAFO. El incentivo establecido en el presente artículo, se aplicará a la declaración anual del impuesto que se declare y pague en el respectivo año.

ARTICULO DECIMO. - Modifíquese el artículo 69 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

***ARTICULO 69. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el municipio de Tocancipá, el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Este sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, liquidará el valor total del impuesto en UVT, teniendo en cuenta los ingresos ordinarios promedio por actividad económica desarrollada por el contribuyente. Este sistema solo se aplicará para la liquidación del impuesto; el contribuyente sobre esta base deberá liquidar el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen no responsables del impuesto sobre las ventas, anteriormente régimen simplificado, de conformidad con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales en UVT desde	Hasta ingresos Anuales en UVT	Impuesto Anual en UVT
0	400,0	2,0
400,1	600,0	2,5
600,1	1.000,0	3,5
1.000,1	1.400,0	5,0
1.400,1	1.800,0	7,0
1.800,1	2.300,0	9,0
2.300,1	2.800,0	10,0
2.800,1	3.200,0	12,0
3.200,1	3.500,0	13,0

El Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial, dentro de los plazos determinados para el pago del impuesto establecidos en la norma tributaria vigente".

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Modifíquese el artículo 75 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual dispondrá lo siguiente:

***ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tocancipá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio, en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del municipio de Tocancipá, se establece como base mínima de retención Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 1°. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público
5. Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN y en general todas las personas jurídicas catalogadas como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio por la secretaría de Hacienda del Municipio de Tocancipá.

PARÁGRAFO 2°. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Adicionase un capítulo al actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, que se denominara SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO y adicionase los siguientes artículos:

***ARTÍCULO 80-1- AGENTES DE RETENCIÓN.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de dichas tarjetas.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

ARTÍCULO 80-2.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente a excepción de los autorretenedores en el municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 80-3.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, descontado los impuestos: La tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio vigentes en el municipio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio en el municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 80-4.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente Acuerdo, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 80-5.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo al calendario definido por la Secretaría de Hacienda Municipal y de conformidad con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por la Secretaría de Hacienda de Tocancipá.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos del impuesto de industria y comercio, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente Estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro del calendario establecido por la Secretaría de Hacienda, en los formularios diseñados para tal efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 80-6.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 80-7.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 80-8.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y deberá restar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta y descontarlo del valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

ARTÍCULO 80-9.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el sector financiero, deberán presentar su declaración en los mecanismos definidos por la Secretaría de Hacienda, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 80-10.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Para los contribuyentes del reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al periodo respectivo en que se generó la retención.

ARTÍCULO 80-11.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, en los bancos autorizados por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Tocancipá o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, no aceptará la presentación sin pago de las declaraciones de Reteica. Para la presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin".

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Modifíquese el artículo 85 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN: Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de Combustibles y los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes y/o autorretenedores en la fuente de renta, están obligados a efectuar de forma bimestral autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Tocancipá.

PARAGRAFO 1. Para efectuar la autorretención en el municipio, los contribuyentes mencionados en el presente artículo deberán tener ingresos ordinarios en la vigencia anterior dentro del Municipio de Tocancipá no menores a Veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARAGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la condición de autorretenedor a los contribuyentes considerados persona jurídica mediante resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que en la vigencia anterior tuvieran ingresos no menores a 20.000 unidades de valor tributario (UVT) dentro del Municipio de Tocancipá y que no tengan las calidades mencionadas dentro del presente artículo podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda por escrito la autorización para ser autorretenedores".

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

ARTICULO DECIMO CUARTO. - Modifíquese el artículo 135 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTICULO 135. TARIFA. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

RANGO	TARIFA EN UVT
De ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados (M2)	98.61
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (M2)	110,92
Mayores de cuarenta punto cero uno (40.01) metros cuadrados (M2)	123,26

PARÁGRAFO 1. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas."

PARAGRAFO 2. Las vallas publicitarias que tengan dos caras, pagaran cada una de ella como una valla, según las tarifas establecidas en el presente artículo".

ARTICULO DECIMO QUINTO. - Modifíquese el artículo 144 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación se da cuando se profiera el acto administrativo que conceda la viabilidad de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización y/o parcelación de terrenos dentro de la jurisdicción del municipio de Tocancipá, a partir del cual se le dará un término máximo de treinta (30) días para presentar la documentación a que haya lugar a fin de expedir la licencia. Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015 y demás normas que la reglamenten, complementen o sustituyan.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Tocancipá".

ARTICULO DECIMO SEXTO. - Adicionase en el título II del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el Capítulo XIX. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION e incorporase los siguientes artículos a dicho Estatuto:

ARTÍCULO 313-1. -TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Adoptar la Tasa Pro Deporte en el Municipio de Tocancipá recaudo se hará a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Del valor recaudado por la Tasa se destinará el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos, registrados ante el

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Tocancipá (IMDRT) o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 313-2. - DESTINACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN: Los recursos recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- 6) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 313-3. - HECHO GENERADOR. Se constituye como hecho generador la suscripción de los contratos y convenios que realicen la Administración central Municipal, incluidos los órganos de control, Los Establecimientos Públicos del municipio, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de carácter municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o entidades descentralizadas del municipio posean o llegaren a poseer capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1.: No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a) Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b) Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d) Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e) Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional
- f) Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2. En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTICULO 313-4. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Tocancipá

ARTICULO 313-5. - SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo y cualquier otro tipo de sociedad que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración central Municipal, incluidos los órganos de control, Los Establecimientos Públicos del municipio, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de carácter municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio o entidades descentralizadas del municipio posean o llegaren a poseer capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO: AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 3 del artículo anterior. El valor recaudado cada mes, deberá ser consignado a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al recaudo. El no giro oportuno de la Tasa dará lugar al cobro de intereses de mora y a las acciones legales y disciplinarias pertinentes.

ARTICULO 313-6. - BASE GRAVABLE. La base gravable de la Tasa pro deporte y recreación será el valor establecido en cada contrato con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTICULO 313-7. - TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato suscrito, incluidas las adiciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La tasa prodeporte, se empezará a cobrar a partir del primero de enero del año dos mil veintiuno (2021).

ARTICULO 313-8. - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación".

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - Adicionase un artículo al actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual dispondrá lo siguiente:

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

ARTICULO 353-2. TASA O DERECHO DE MATRICULA A ESCUELA DE FORMACION ARTISTICA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. A partir de la vigencia del presente acuerdo, las personas que se matriculen en los programas de formación laboral a la Institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de la Escuela de Formación Artística para el Trabajo y Desarrollo Humano del municipio de Tocancipá, pagarán en la Secretaría de Hacienda como derechos de matrícula semestral, un valor según la siguiente tabla:

DENOMINACION DEL PROGRAMA	TIPO DE CERTIFICADO A EXPEDIR	ALUMNOS SEGÚN ESTRATO SOCIECONOMICO	TASA O TARIFA SEMESTRAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES
Interpretación escénica Danzas, teatro, musical y creación visual	Técnico laboral por competencias	Estrato 1	0
		Estrato 2	0
		Estrato 3	0,2
		Estrato 4	0,3
		Estrato 5	0,4
		Estrato 6	0,5

Igualmente, los alumnos de la modalidad técnico laboral por competencias de la Escuela de Formación Artística para el trabajo y Desarrollo Humano, pagaran por otros conceptos los siguientes valores:

CONCEPTO	TASA O VALOR EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES
Derechos de inscripción	0,03
Certificaciones	0,005
Derechos de grado	0,2
Repetición de asignatura	0,1
Reintegro al programa	0,1
Inscripción asignatura después de cancelación	0,05
Examen de suficiencia	0
Convalidación de asignatura	0,1
Homologación por asignatura	0,1
Copia acta de grado	0,05
Diplomados	0,5
Talleres	0,1

PARAGRAFO 1: los recursos recaudados por los conceptos establecidos en el presente artículo se destinarán exclusivamente para el programa de FORMACION, CAPACITACION E INVESTIGACION ARTISTICA Y CULTURAL, dirigido a la organización de Eventos académicos de la Escuela de Formación Artística para el trabajo y el desarrollo humano de Tocancipá.

PARAGRAFO 2: los estudiantes de la Escuela de Formación Artística para el trabajo y Desarrollo Humano que vienen cursando alguno de los cuatro (4) programas de la oferta del Técnico laboral por competencias hasta el 31 de diciembre de 2020, estar excluidos del pago establecido en el presente artículo, durante el primer año de la vigencia del presente Acuerdo".

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Modifíquese el artículo 376 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será así:

Contribuyentes no responsables de IVA: tres (3) UVT
Contribuyentes responsables de IVA: Siete (7) UVT
Grandes Contribuyentes: Diez (10) UVT.
Otros contribuyentes: Cinco (5) UVT

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos".

ARTICULO DECIMO NOVENO. - Modifíquese el artículo 438 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 438. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y demás normas que simplifiquen los tramites de las entidades del estado, implementará las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones correspondientes a: la anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, bimestral de retenciones del impuesto de industria y Comercio y bimestral de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentarse en forma electrónica, a través de la página WEB del municipio, en el aplicativo determinado por la Secretaría de Hacienda para este fin. Para casos excepcionales, por fallas técnicas de la plataforma, la Secretaría de Hacienda, permitirá su presentación en forma manual, para lo cual utilizará los formularios definidos para tales declaraciones.

PARAGRAFO 2. Las declaraciones presentadas en la página WEB del municipio, se entienden presentadas en la fecha en que el contribuyente realice este trámite, sin embargo, la secretaria de Hacienda Municipal informará por la página web del municipio los medios establecidos para la recepción de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, Reteica y autorretención".

ARTICULO VIGESIMO. - Modifíquese el artículo 443 del actual estatuto tributario municipal adoptado en el Decreto Compilatorio 105 de 2018, el cual quedará así:

ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)

"ARTÍCULO 443. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas, si no se efectúa su pago, cuando se trate de las declaraciones establecidas en los literales b, c, d y e del artículo 436 del Estatuto Tributario Municipal, es decir las siguientes:

- Declaración anual del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
- Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y Comercio.
- Declaración bimestral de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina Motor".

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. - Derogar el artículo sexto del Acuerdo 035 de 2019.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. - Modifíquese el Artículo 386 del Decreto Compilatorio 105 de 2018, actual Estatuto Tributario del Municipio de Tocancipá, el cuál quedará así:

"ARTICULO 386. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio (RIC) con posterioridad al plazo establecido en los artículos 70 y 441 de este estatuto (artículos 70 y 458 de este decreto), y antes que la Secretaría de Hacienda lo realice de oficio, deberán pagar una sanción por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción así:

- Contribuyentes no responsables de IVA: Una (1) UVT
- Contribuyentes responsables de IVA: Dos (2) UVT
- Grandes Contribuyentes: Cinco (5) UVT.
- Otros contribuyentes: Cinco (5) UVT

Cuando la inscripción sea realizada de oficio por la Secretaria de Hacienda, se cobrará una sanción por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción así:

- Contribuyentes no responsables de IVA: Tres (3) UVT
- Contribuyentes responsables de IVA: Cinco (5) UVT
- Grandes Contribuyentes: Diez (10) UVT.
- Otros contribuyentes: Diez (10) UVT

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes no responsables de IVA (régimen Simplificado) quienes deberían realizar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC) que, a la vigencia del presente acuerdo, no se hayan registrado, podrán hacerlo sin el pago de sanción, siempre y cuando se realice a más tardar el 28 de Febrero de 2021".

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. Adicionar un artículo nuevo, el cual quedara así:

**ACUERDO No. 015 DE 2020
(Noviembre 27 de 2020)**

"ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. Modificar el literal c) Tarifas por alquiler de Instalaciones, del artículo 359 - ALQUILERES. El cual dispondrá:

"TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES. Las tarifas de alquiler de instalaciones de propiedad del municipio entre las cuales están, el estadio, el teatro, el coliseo, auditorios, concha acústica, rampas, polideportivos, aulas y demás instalaciones de infraestructura, serán fijadas anualmente por el Alcalde Municipal, previo estudio de las condiciones de los escenarios a alquiler, el solicitante, el área, el plazo y el tiempo, para ello se requiere que el Consejo Municipal de Política Fiscal - Comfis municipal de su concepto previo y favorable".

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido por el Concejo Municipal de Tocancipá Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el desarrollo de las sesiones ordinarias, que fueron desarrolladas conforme a la Resolución No. 084 del 30 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se regulan las sesiones presenciales en el Concejo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca para las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse durante los meses de octubre a diciembre de 2020 y se dictan otras disposiciones", expedida por la Presidencia de esta Corporación Municipal; después de haber surtido los debates reglamentarios del proyecto de Acuerdo No. 022 de 2020, así: primer debate en comisión segunda de la Hacienda Pública y el Presupuesto realizada el 19 de noviembre de 2020, y segundo debate en plenaria del Concejo Municipal los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, último día en que fue aprobado.


DIANA ALEXANDRA SUÁREZ BOHÓRQUEZ
PRESIDENTE

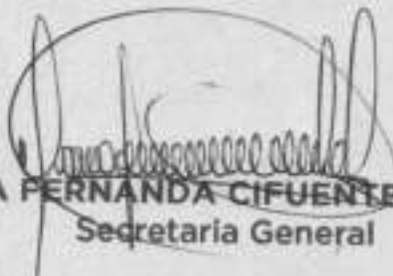

MARÍA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ
SECRETARIA GENERAL

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 015 de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO COMPILATORIO 105 DE 2018 "POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" surtió los debates reglamentarios del proyecto de Acuerdo No. 022 de 2020, así: primer debate en comisión segunda de la Hacienda Pública y el Presupuesto realizada el 19 de noviembre de 2020, y segundo debate en plenaria del Concejo Municipal los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, último día en que fue aprobado.

Dado en el Recinto del Concejo del Municipio de Tocancipá Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)


MARÍA FERNANDA CIFUENTES GÓMEZ
Secretaría General



Tocancipá, (03) de diciembre de 2020

A los tres (03) días del mes de diciembre de 2020, se recibió mediante oficio CMT 427 del 02 de diciembre de 2020, proveniente del Concejo Municipal, el Acuerdo No. 015 del 27 de noviembre de 2020, **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO COMPILATORIO 105 DE 2018 "POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su conocimiento, revisión y fines pertinentes.



SANDRA MILENA RUIZ MONCADA
Subsecretaria del Despacho del Alcalde

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

Tocancipá, cuatro (04) de diciembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2020, se procede a **SANCIONAR** el Acuerdo No. 015 del 27 de noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO COMPILATORIO 105 DE 2018 "POR EL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 Ibidem, previa publicación en la Asociación de Antena parabólica del Municipio de Tocancipá y certificación expedida por la Personería Municipal.

CÚMPLASE



JORGE ANDRES PORRAS VARGAS
Alcalde Municipal de Tocancipá